REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1555

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional y del Consejo Superior Policial, representados por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial núm. 08001-03 de fecha 1 de marzo de 2024, el director general de la Policía Nacional puso en retiro forzoso al señor , quien inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2025- SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, posteriormente, solicitó la ejecución de la precitada sentencia, dictando el mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN); EL MAYOR GENERAL , , EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (), por los motivos vertidos en el cuerpo de esta **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN); EL MAYOR GENERAL , , EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL CONSEJO SUPERIOR

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIAL ([redacted]), por los motivos vertidos en el cuerpo de esta. **TERCERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente la demanda en ejecución de la sentencia de lo contencioso administrativa, interpuesta en fecha 06 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por esta Tercera Sala, conforme los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, cumplir, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaban al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**. QUINTO**: IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Falta o error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su respectivo memorial, a saber: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por cosa juzgada, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 5 de la Constitución; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; c) que se declare caduco el presente recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y, d) que se declare inadmisible el recurso por falta de calidad de la Dirección General de la Policía

Nacional y del mayor general , para actuar en nombre del Ministerio de Interior y Policía y de su ministra .

9. Las partes recurrentes Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

11. La parte recurrida señor solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, en virtud de que la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, le fue notificada por él a través del acto núm. 361-2026, de fecha 27 de marzo de 2026 y depositaron el memorial de casación veintitrés (23) días después de dicha notificación.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última

instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... asimismo, el párrafo III dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que de conformidad con el acto núm. 361-2026, de fecha 27 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor [redacted], se notificó a la Dirección General de la Policía Nacional, al director [redacted], al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo Superior Policial, al Ministerio de Interior y Policía y a su directora [redacted], la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se realizó un traslado en las avenidas [redacted], México y Francia, del sector Gascue, siendo recibido por [redacted], quien manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo. En consecuencia, a raíz de dicha notificación procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Del estudio del acto procesal precedentemente descrito el plazo para la interposición del recurso de casación inicia a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

15. Así las cosas, tomando en consideración el acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo para el recurso de casación, se verifica que en fecha 27 de marzo de 2026 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponerlo iniciaba el día 30 de marzo de 2026 y finalizaba el 28 de abril del mismo año, tomando en cuenta los días no laborables que intervinieron (2 y 3 de abril feriado de Semana Santa), por lo que al interponer el recurso de casación el día 20 de abril de 2026, es evidente que fue presentando en el tiempo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

b) *En cuanto a la caducidad por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.* 2-23

16. La parte recurrida señor [redacted] mediante memorial de defensa solicita que se declare caduco el recurso de casación en virtud de que la Dirección General de la Policía Nacional depositó el acto de emplazamiento fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El artículo 20 párrafo II de dicho texto legal establece que … *Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de interposición del recurso de casación conforme se ha establecido.

19. Consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 20 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de mayo de 2026.

20. Del análisis del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 841/2026, de fecha 24 de abril de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue depositado en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24 de abril de 2026, de lo que se verifica que su depósito se encontraba dentro del plazo dispuesto por párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza la solicitud de caducidad promovida, valiendo decisión sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo.

c) *En cuanto a la caducidad por no notificar a todas las partes del proceso*

21. También solicita la parte recurrida la caducidad del memorial por no notificar el recurso de casación al Consejo Superior Policial, ni al Ministerio de Interior y Policía, ni a su titular [redacted].

22. En ese sentido, el artículo 19 de la referida ley de casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

23. Al respecto, es pertinente establecer que el acto núm. 841/2026 de fecha 24 de abril de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: *PRIMERO: A LA Av. 27 de febrero casi esquina Av. Privada, no. 495, Torre Forum, piso 9, suite 9-B, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional, que es donde tiene el domicilio profesional el Licdo. [redacted] *, lugar donde hace formal elección de domicilio el señor* [redacted] *(…). TERCERO: A la avenida México esquina avenida* [redacted] *, no. 419, Edificio de Oficinas Gubernamentales* [redacted] *, piso 13, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y asiento principal el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) y CUARTO: A la avenida México esquina avenida* [redacted] *, no. 419, Edificio de Oficinas Gubernamentales* [redacted] *, piso 13, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio LA LICDA.* [redacted] *, MINISTRA DE INTERIOR Y POLICIA. …*

24. Del citado acto de alguacil se ha podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto precisamente por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por lo que carece de razón exigir una notificación dirigida a quienes ostentan la condición de recurrentes y han manifestado su voluntad procesal mediante la propia interposición del recurso.

25. Igualmente, consta en el indicado acto núm. 841/2026 de generales descritas que el emplazamiento fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y a su ministra [redacted], quedando cumplida la

finalidad perseguida por la norma legal, consistente en garantizar el conocimiento efectivo del recurso y el ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas, por lo que procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d) En cuanto a la falta de calidad de la parte recurrente

26. La parte recurrida expone la falta de calidad fundamentado en que la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general no disponen de calidad para actuar en nombre y representación del Ministerio de Interior y Policía y de su ministra .

27. Del examen del memorial de casación se advierte que la Dirección General de la Policía Nacional actúa conjuntamente como recurrente con el Consejo Superior Policial, sin que conste en el mismo que actúan en nombre del Ministerio de Interior y Policía ni de su ministra. Por el contrario, ellos han sido notificados mediante el correspondiente acto de emplazamiento núm. 841/2026, de fecha 24 de abril de 2026, diligenciado por el ministerial , alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figurando como parte distinta en del proceso.

28. En consecuencia, la discusión relativa a una supuesta falta de calidad para representar al Ministerio de Interior y Policía resulta irrelevante, toda vez que los recurrentes no han asumido tal representación ni han realizado actuación procesal alguna en su nombre, por lo que al no existir el presupuesto efectivo en que se apoya el incidente planteado, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad por ser improcedente; valiendo disposición sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

e) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por cosa juzgada

La parte recurrida alega vulneración al principio de cosa juzgada puesto que existe una sentencia de esta corte de casación que se refirió a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 y ahora pretende nuevamente que se conozca el fondo, pero con la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068 objeto del recurso de casación.

29. La autoridad de la cosa juzgada exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

30. Respecto de la cosa juzgada el Tribunal Constitucional se ha referido estableciendo que *la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia –dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces. La Corte Constitucional de Colombia*[2] *establece el efecto erga omnes y no simplemente inter partes de la cosa juzgada constitucional, además de revestir estos fallos de aplicación obligatoria por parte de las autoridades y particulares*[3]*".*

31. Así las cosas, del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la sentencia invocada por la parte recurrida fue dictada por esta misma Sala con ocasión de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 que decidió el fondo del recurso presentado por el ahora recurrido, lo que implica que dicha decisión versó sobre un objeto distinto al que constituye la materia del presente recurso de casación. En consecuencia, la referida sentencia no resolvió las cuestiones jurídicas que actualmente se encuentran sometidas al examen de esta jurisdicción.

[2]Sentencia C-131 de fecha 1 de abril de 1993
[3] TC, sent. núm. TC/0451/18, 13 de noviembre de 2018

32. En esas atenciones, no se configura la autoridad de la cosa juzgada respecto del presente proceso, toda vez que la decisión invocada por la parte recurrida se refiere a una controversia distinta, aunque entre las mismas partes. Asimismo, esta Tercera Sala no se ha pronunciado sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión que constituye el objeto del presente recurso. En consecuencia, al no verificarse los presupuestos necesarios para sustentar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, procede rechazarlo.

VI. Sobre el interés casacional

33. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

34. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

35. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[5] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[6] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[6] Énfasis particular añadido.

casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

36. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de*

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[7] (verbatim).

37. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

38. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[8] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

39. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

40. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

41. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

42. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

43. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

44. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[9].

45. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[9] Énfasis particular añadido.

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

46. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación las partes recurrentes endilgan al tribunal de grado en la sentencia impugnada supuestas faltas originadas por *falta o insuficiencia de motivación y falta o error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, violación al derecho de defensa*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

47. En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* se dispuso a motivar su decisión argumentando que procede acoger la demanda en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejecución de sentencia debido a que no se había demostrado el reintegro y el pago de los salarios caídos, dejando a un lado la existencia de la pensión, la cual sobrepasa el salario que era percibido mensualmente por el hoy recurrido.

48. Continúa alegando el recurrente, que no es posible o bajo qué fórmula puede el tribunal *a quo* decidir ordenar el pago de salarios alegadamente dejados de percibir ante el hecho probado de que el hoy recurrido en la instancia anterior se encuentra en situación de retiro, cobrando una pensión. Producto de ello, alega que el tribunal *a quo* no expresó los fundamentos precisos y claros utilizados al momento de tomar su decisión, pues la sentencia impugnada adolece de los requisitos idóneos para una eficaz motivación, es decir, de un sustento capaz de justificar la decisión adoptada.

49. Alega el recurrente que el tribunal *a quo* ordenó el pago de salarios dejados de percibir por el hoy recurrido, desde su desvinculación bajo el argumento de que no habían sido pagados los referidos salarios.

50. Finalmente, establece que en opuesto a lo erróneamente considerado por el tribunal *a quo* el hoy recurrido se ha mantenido cobrando de manera religiosa e ininterrumpida la suma de RD$45,387.87 por concepto de pensión, por lo que resulta una completa desnaturalización de los hechos haber determinado que no se les ha pagado al hoy recurrido los salarios caídos.

51. No obstante haber reunidos los medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

52. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN); el mayor general [redacted], en su condición de director general de la Policía Nacional; y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ([redacted]): en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2026, concluye: Contrario a lo que ha establecido la parte accionante, existe un recurso de casación pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, tal como hemos manifestado en audiencias anteriores, interpuesto contra la sentencia núm. 513. En razón de ello, entendemos que debe ordenarse el sobreseimiento del presente proceso, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie, a fin de evitar la existencia de fallos contrapuestos o contradictorios. En caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones preferenciales, solicitamos que se declare la inadmisibilidad, en virtud de la Resolución 198-2018 del Ministerio de Hacienda, la cual establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las obligaciones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no es el caso presente, ya que este proceso aún está pendiente de fallo en el recurso de casación de la sentencia 513-25. Por lo tanto, el proceso debe ser rechazado por inadmisible. En cuanto al fondo, solicitamos que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por los motivos expuestos, pedimos un plazo de cinco (5) días para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, bajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reserva, honorable (…) 53. En ese orden y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 emitida por la Tercera Sala en sus atribuciones de recurso contencioso administrativo, en fecha 05 de febrero de 2025, en sus ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo dispone lo siguiente: "(…) QUINTO ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Telefonema Oficial núm. 08001-03 de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mayor general [redacted], y, por consiguiente, ORDENA el reintegro el señor [redacted] a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de sude retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEXTO: EXCLUYE de este recurso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su director [redacted], así como la procuradora general de la República, doctora [redacted] y el señor [redacted], por las razones expuestas; SÉPTIMO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 15 de abril de 2024, por el señor [redacted], y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL efectuar el pago de una indemnización en la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del recurrente, señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios sufridos, como consta en la parte considerativa; OCTAVO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, realizada por el recurrente, señor [redacted], por los motivos dados en la parte considerativa de esta decisión." (sic) 54. La sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025 fue emitida por la Tercera Sala en sus atribuciones de recurso contencioso administrativo, la cual fue objeto de recurso de revisión de fecha 05 de abril de 2025, respecto del cual se decidió mediante la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 030-04-2025-SSEN-00513, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su dispositivo dispone que ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, señor [redacted], en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo. 55. Que mediante la certificación de fecha 14 de octubre de 2025, el secretario de la Suprema Corte de Justicia [redacted], emitió la certificación en la que certifica que la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, no ha sido objeto de casación, dictada por dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La presente certificación se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. La presente certificación se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy catorce (14) del mes octubre del año dos mil veinticinco (2025), solicitud de parte interesada." 56. Que figura depositada copia del recurso de casación, de fecha 07 de octubre de 2025, contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-000513, de fecha 05 de agosto de 2025, la cual producto de un recurso de revisión a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025 fue dictada por la Tercera Sala en sus atribuciones de recurso contencioso administrativo. (…) 63. De la verificación del expediente, esta Tercera Sala, ha podido comprobar, conforme fue indicado anteriormente, que la parte condenada en la sentencia fue la POLICIA NACIONAL y que no ha aportado prueba de haber cumplido, ni que la sentencia este suspendida en sus efectos ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación el señor [redacted], de la institución policial; en este orden, se advierte que, la recurrente no ha dado cumplimiento a las disposiciones que les fueron ordenadas mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, copia del acto de alguacil núm. 239/2025, 24 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo y el presente recurso en dificultad de ejecución de sentencia fue interpuesto en fecha 06 de noviembre de 2025. De lo que se comprueba que desde que le fue notificada a la parte demandada, la sentencia indicada 24 de febrero de 2025, hasta el 06 de noviembre de 2025 cuando se depositó la solicitud de ejecución de sentencia, ha transcurrido un tiempo de ocho (08) meses, sin que se haya demostrado ante este plenario que el señor [redacted], fuera reintegrado a las filas de la institución policial, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de sude retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir mediante la sentencia antes mencionada. 64. En virtud de las comprobaciones previamente citadas, se evidencia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la decisión emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, luego de transcurrido el tiempo de ocho (08) meses, desde la notificación, motivo por el cual este Tribunal acoge la presente solicitud de ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic)

53. Resulta procedente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de sentencia mediante la cual [redacted] pretendía que fuera ordenada la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación.

54. Del análisis de la sentencia impugnada los jueces del fondo determinaron que no existía prueba alguna de que la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo haya sido efectivamente cumplida por la ahora

recurrente en el sentido de haber reintegrado a las filas policiales al señor en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su retiro forzoso, además del pago de los salarios dejados de percibir mediante la sentencia cuya ejecución se buscaba.

55. **Sobre la falta de motivación.** Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante que la motivación es *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[10] .

56. En ese sentido, ha sido criterio constante y reiterado de esta Sala que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, *de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre de 2019, BJ. 1737.

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[11].

57. En el vicio analizado, la parte recurrente denuncia una falta de motivación, al sostener que la corte *a quo* ordenó el pago de los salarios caídos sin ponderar que el recurrido se encontraba pensionado y percibía ingresos superiores al salario que recibía al momento de la desvinculación.

58. Cabe señalar que independientemente del argumento relativo a la falta de motivación promovido por la parte recurrente, como se ha señalado más arriba los jueces estaban apoderados de una demanda en ejecución de sentencia cuyo fin era verificar si la parte ahora recurrente Policía Nacional había dado cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2025- SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, por lo que al no haberse demostrado su ejecución procedieron a acoger la indicada demanda.

59. En relación con lo invocado, esta Tercera Sala advierte, tras la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, observa que dicho planteamiento no fue sometido al debate ante los jueces del fondo en los términos ahora expuestos. En efecto, dicho punto no figura dentro de las conclusiones que indicó al tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario escrito alguno o solicitud que haya realizado

[11] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

ante el Tribunal Superior Administrativo que dé cuenta de tal situación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[12].

60. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, situación que no ocurrió, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razón por la que no se le puede endilgar en el caso particular al tribunal *a quo* una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (la cual enmarca, derecho a ser oído y a un juicio oral, público y contradictorio), denegación de justicia ni mucho menos una violación a la seguridad jurídica, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

61. **Sobre la falta de ponderación.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016.

efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[13].

62. En cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, la parte recurrente debate la valoración realizada por el tribunal *a quo* respecto de determinados elementos probatorios, entre ellos el telefonema oficial de fecha 1 de marzo de 2024 y la fotografía incorporada al expediente.

[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.

63. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala verifica del análisis de la sentencia impugnada que dichas controversias no fueron sometidas al debate ante la jurisdicción de fondo, por lo que de igual manera constituyen medios nuevos en casación que para ser ponderados debieron ser planteados ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

En cuanto a lo alegado en su tercer medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

64. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su tercer medio de casación propuesto no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación a la ley o errónea interpretación y aplicación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de

una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

65. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

66. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre la exclusión del Ministerio de Interior y Policía

67. La parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó en su memorial de defensa que se le excluya del presente recurso, así como a su ministra [redacted], en virtud de que en atención a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fueron excluidos,

resultando posteriormente mantenida esa exclusión mediante la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, objeto de este recurso.

68. Al respecto, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

69. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del memorial de defensa es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como corte de casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VIII. En cuanto a la lealtad procesal

70. La parte recurrida solicitó que se condene a las partes recurrentes y su abogada apoderada al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto el recurso de manera abusiva.

71. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

72. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

73. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

74. Conforme lo expuesto precedentemente, las partes hoy recurrentes Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, impugnan vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

75. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que,

en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

76. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.